

1. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de los municipios especiales de montaña, cuyo término, en todo o en parte, se halle situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turísticos e históricos-artísticos, para obtener dicha calificación.

2. El Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales llevará un registro en el que inscribirá, de oficio o a instancia municipal, los municipios que corresponda como de montaña, cuyo término, en todo o en parte, se halle situado en zona de influencia socioeconómica de un espacio natural protegido, turísticos e históricos-artísticos, previo informe del Departamento competente por razón de la materia y del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Duración del primer Fondo autonómico.

El primer Fondo autonómico de inversiones municipales que se elabore tendrá una duración bienal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Derogación expresa y por incompatibilidad.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogada la Ley de las Cortes de Aragón 2/1994, de 23 de junio, reguladora del Fondo aragonés de participación municipal.

2. Asimismo quedarán derogadas cuantas normas de igual o inferior rango sean incompatibles con la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Habilitación de desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Aragón podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor de modo simultáneo a la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1997.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, catorce de enero de mil novecientos noventa y siete.

El Presidente de la Diputación General
de Aragón,
SANTIAGO LANZUELA MARINA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y MEDIO AMBIENTE

106

ORDEN de 10 de enero de 1997, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, para la ejecución en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2238/93, Real Decreto 323/1994, de 28 de febrero y demás normativa aplicable en materia de documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector.

El Reglamento (CEE) número 2238/93, de 26 de julio, el Real Decreto 323/1994, de 28 de febrero y la Orden Ministerial de 20 de mayo de 1994 configuran la normativa general aplicable en España en materia de documentos que acompa-

ñan el transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola.

Considerando lo dispuesto en el artículo 2 del R.D. 323/1994 de 28 de febrero al determinar que las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento (CEE) 2238/93 son los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas para los intercambios intracomunitarios y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación respecto de los intercambios con países terceros.

Considerando lo dispuesto en los artículos 35.uno.8 y 37.dos del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, la Comunidad Autónoma de Aragón es titular de la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía y de la ejecución de la legislación general del Estado en aquellas materias en las que la propia norma atribuya a aquella la función ejecutiva.

Por lo expuesto se hace necesario establecer, en el ámbito de esta Comunidad, los documentos que deben acompañar el transporte de productos vitivinícolas, la expedición y visado de los mismos, así como los registros que deben de llevar los titulares de industrias agrarias dedicadas a la actividad de elaboración, almacenamiento o embotellado de los productos vitivinícolas. Todo ello en concordancia con la normativa nacional y comunitaria.

En su virtud, dispongo».

CAPITULO I

OBJETO, ORGANO COMPETENTE Y DOCUMENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 1º

Es objeto de la presente Orden, la aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón de la normativa relativa a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, contenida en el Reglamento (CEE) número 2238/1993 y en el Real Decreto 323/1994, de 28 de Febrero.

Artículo 2º

El órgano competente en la Comunidad Autónoma de Aragón para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento (CEE) número 2238/93 y en el Real Decreto 323/1994, de 28 de febrero, será el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente y sus competencias se ejercerán a través de la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agraria.

Artículo 3º

1.—El transporte de productos vitivinícolas deberá ir acompañado por alguno de los documentos de acompañamiento previstos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) número 2238/93, salvo los supuestos previstos en el artículo 4 de este mismo Reglamento.

2.—No se necesitará ningún documento para acompañar el transporte de uvas o mostos efectuado, según el artículo 4, apartado 1, párrafos a) y b), del citado Reglamento (CEE) número 2238/93, cuando la distancia a recorrer no supere 70 kilómetros, en tanto dicho transporte se inicie y finalice en la misma zona vitivinícola y cuando se trate de un producto destinado a ser transformado en VCPRD, dentro de la región determinada de que sea originario.

Artículo 4º

1.—El transporte de productos no sujetos a los trámites de circulación establecidos en la Directiva 92/12/CEE, del Con-

sejo, de 25 de febrero, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y contenidos en recipientes de un volumen nominal superior a 60 litros, deberá ir amparado por un documento de acompañamiento confeccionado por el propio expedidor conforme al modelo del anexo I de la presente Orden.

2.—La responsabilidad de cumplimentar el antedicho documento de acompañamiento recaerá sobre la persona física, jurídica o cualquier agrupación de personas que realice u ordene la realización del transporte del producto vitivinícola.

3.—Las instrucciones para su cumplimentación serán las recogidas en el anexo II del Reglamento (CEE) número 2238/93.

Artículo 5º

El documento de acompañamiento, cuyo modelo oficial figura como anexo I a la presente Orden, estará a disposición de los usuarios en los Servicios Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Dicho documento de acompañamiento, en el que figurará impreso el número de referencia, estará compuesto por cuatro hojas o impresos (original y copias).

Hoja número 1.—Destinado a acompañar la mercancía-destinatario.

Hoja número 2.—Destinado al expedidor.

Hoja número 3.—Destinado al Consejo Regulador (en su caso), o la Comisión Interprofesional (en caso de vinos con derecho a indicación de procedencia «Vino de la Tierra»).

Hoja número 4.—Destinado a los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 6º

1.—En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 2238/93, todos los documentos de acompañamiento que amparen el transporte de productos vitivinícolas en recipientes de más de 60 litros (originales y copias), debidamente cumplimentados, serán validados previamente a medida que se realice cada transporte:

—Bien por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón (Servicios Provinciales de Agricultura y Medio ambiente), en cuyo ámbito se origine el transporte.

—Bien por parte del expedidor autorizado por éstos, con el sello establecido en esta disposición y especificado en el anexo II de la presente Orden.

Si se utilizase un documento administrativo o un documento comercial con arreglo al Reglamento (CEE) número 2719/92, un documento de acompañamiento simplificado o un documento comercial conforme al Reglamento (CEE) número 3649/92, o bien con el documento de acompañamiento cumplimentado con arreglo al modelo del anexo I de la presente Orden, los ejemplares números 1 y 2 serán validados según el procedimiento previsto.

2.—El documento de acompañamiento solo podrá utilizarse para un sólo transporte.

Aquellos documentos de acompañamiento ajustados al modelo del anexo I que por cualquier causa resulten invalidados, deberán ser conservados por el expedidor junto con sus copias.

Artículo 7º

De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, aquellos expedidores que deseen visar, por su parte, los documentos de acompañamiento, deberán solicitar del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente la autorización pertinente para la utilización del sello especificado en el anexo II de esta disposición.

Dicha autorización podrá ser retirada al expedidor de quien se compruebe infracción a las disposiciones vigentes en ma-

teria de circulación y registro de productos vitivinícolas. En este caso el expedidor cumplimentará el documento de acompañamiento y solicitará el visado a la autoridad competente. El visado cuya concesión podrá estar eventualmente supeditada a condiciones sobre la utilización posterior del producto, incluirá el sello, la firma del responsable de la autoridad competente y la fecha.

Este procedimiento se aplicará también a los transportes de productos cuyas condiciones de elaboración o cuya composición no se ajusten a las disposiciones comunitarias y nacionales.

En todos los documentos de acompañamiento que se presenten a validación por los Servicios Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente, el industrial expedidor indicará en la casilla correspondiente al número de validación, el número de expedición que según la empresa corresponda a ese envío.

Artículo 8º

El número de control de validación por los propios expedidores obedecerá a la serie correlativa de los números naturales y comenzará con el número 1 en el inicio del año natural. Se llevará una numeración correlativa para los documentos del modelo del anexo I de la presente Orden, y otra numeración correlativa, independiente de la anterior para los Documentos Administrativos de Acompañamiento (según modelo del Reglamento (CEE) número 2719/92) o R (CEE) número 3649/92).

Los expedidores que visen sus propios documentos de acompañamiento deberán remitir al Servicio Provincial del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, antes del 10 del mes siguiente, la copia correspondiente a cada una de las expediciones realizadas en el mes anterior.

Artículo 9º

1.—El transporte de VCPRD y de vinos con derecho a indicación de procedencia, así como de los productos destinados a la elaboración de los mismos (salvo los productos exceptuados de llevar documento de acompañamiento, según lo dispuesto en el artículo 3º.2 de la presente Orden), deberá ir amparado por un documento de acompañamiento en el que conste obligatoriamente la certificación de origen o procedencia, respectivamente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 del Real Decreto 323/1994.

Corresponde a los Consejos Reguladores la certificación de denominación de origen en los documentos de acompañamiento que amparen los VCPRD, y a los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente la certificación de indicación de procedencia para los vinos de mesa con derecho a una indicación geográfica.

La certificación será en todo momento previa a la validación del documento. Con anterioridad a la certificación los organismos competentes podrán realizar los controles que consideren oportunos.

2.—Para el transporte de VCPRD y de vinos de mesa con derecho a indicación de procedencia contenidos en recipientes de volumen nominal igual o inferior a 5 litros, con alguno de los dispositivos de cierre enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) número 2238/93, el documento de garantía y control adherido a los envases, ya sea contraetiqueta, precinto, cápsula o cualquier otro sistema que permita un control por parte del Consejo Regulador o los Servicios Provinciales, dentro de sus competencias, tendrá la consideración de certificado de Denominación de Origen o de indicación de procedencia del volumen contenido.

CAPITULO II REGISTROS

Artículo 10º

1.—Los titulares de industrias agrarias dedicadas a las

actividades de elaboración, almacenamiento o embotellado de productos vitivinícolas, deben llevar una contabilidad específica de los mismos, en las condiciones que establece el Título II del Reglamento (CEE) número 2238/93, relativo a registros.

Los Libros-Registro que el sector vitivinícola deberá llevar y cumplimentar, y cuyos modelos se incluyen en los anexos III al VIII de esta disposición, son los siguientes:

—Libro-Registro de entradas y salidas de VCPRD (anexo III)

—Libro-Registro de entradas y salidas de vinos de mesa (anexo IV)

—Libro-Registro de procesos de elaboración (anexo V)

—Libro-Registro de prácticas enológicas (anexo VI)

—Libro-Registro de movimiento de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas sometidas a registro (anexo VII).

—Libro-Registro de embotellado de productos vitivinícolas (anexo VIII)

Las manipulaciones enológicas sometidas a registro serán las contempladas en el artículo 14º. Punto 1, del Reglamento (CEE) número 2238/93

Artículo 11º

Los libros de registro serán diligenciados en el momento de su apertura por los Servicios Provinciales del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, en cuyo ámbito se halle enclavada la industria solicitante de aquellos.

En relación con los productos inscritos en los registros, se llevarán cuentas distintas para cada una de las categorías que se especifican en el Punto 3, del artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2238/93.

Los Libros-Registro de productos vitivinícolas constarán de hojas fijas numeradas consecutivamente, y se llevarán por la empresa en el lugar mismo donde se hallen los productos.

La escritura de los asientos en los Libros deberá hacerse de forma legible e indeleble, no siendo admisible que se haga a lápiz ni dejar entrelíneas en blanco.

La descalificación de un VCPRD se anotará en los Registros.

Artículo 12º

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, se permitirá la utilización de procedimiento informatizado en el Registro de embotellado.

Las industrias que deseen la llevanza de este Registro por medios informáticos, deberán solicitarlo previamente a la Dirección General de Producción, Industrialización y Comercialización Agrarias para su reconocimiento, siempre que quede garantizada la fiabilidad de las indicaciones que deben figurar en el mismo.

La llevanza por medios informáticos de los demás Registros (exceptuado el de embotellado) será objeto de una disposición oficial que regulará las condiciones de su autorización. Hasta la entrada en vigor de ésta, será obligatoria la llevanza de Libros-Registro según los modelos establecidos en los anexos III a VII (ambos inclusive).

Artículo 13º

1.—Estarán sometidos a registro los productos destinados a procesos de elaboración y las prácticas enológicas, conforme a lo establecido en el artículo 15º del Reglamento (CEE) número 2238/93.

2.—Se considerarán pérdidas naturales en el almacenamiento y manipulación hasta un 2 por 100 en volumen de las entradas de la campaña, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (CEE) número 2238/93, y en el artículo 8 del Real Decreto 323/1994.

3.—Las anotaciones en los diferentes Registros habrán de

ajustarse a los datos reales. Los Registros y la documentación de las operaciones que aquí figuren deberán conservarse, como mínimo, durante 5 años desde la liquidación de las cuentas.

4.—El balance anual o cierre de las cuentas de entradas y salidas de los Libros-Registro se hará el último día de cada campaña vitivinícola, es decir, el 31 de agosto.

Como primera anotación de la siguiente campaña se hará constar como entrada a cada una de las cuentas de Registros, el inventario de las existencias reales de cada producto de la misma categoría, denominación y características. Si el balance anual pusiera de manifiesto diferencias entre las existencias teóricas y las reales, se hará constar en los Registros cerrados, y se procederá a regularizar la situación.

5.—En los Libros-Registro se indicará el grado alcohólico adquirido de los vinos y, además, el grado alcohólico total de los vinos de licor y de los vinos aromatizados. Se indicará en % vol. y décimas de % vol.

En la indicación del grado alcohólico se admitirá una tolerancia de $\pm 0,2$ % vol.

En caso de que se realice una mezcla para variar exclusivamente el grado alcohólico se dará salida en el Libro-Registro de Entradas y Salidas a las partidas que vayan a ser objeto de mezcla indicando en Destino: «Para mezcla de grado». La cantidad obtenida se anotará como entrada con la graduación resultante, anotando en Procedencia: «Procedente de mezcla de grado».

6.—En el Libro-Registro de embotellado (anexo VIII) y cuando se trate de un VCPRD, se deberá reseñar en la casilla correspondiente a «Categoría» en los folios de «Entradas» y «Salidas», el número de código de la partida clasificada según el Plan de Calificación de su correspondiente Denominación de Origen y según lo previsto en el Orden de 21 de octubre de 1993, (BOA de 27 de octubre), por la que se dictan normas relativas al proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a Denominación de Origen producidos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO III

DECLARACIONES DE PRACTICAS ENOLOGICAS

Artículo 14º.

1.—La circulación de los productos que hayan sido tratados con ferrocianuro potásico, fitato de calcio o ácido DL tártrico, deberá ser autorizada por el Servicio Provincial del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente al que corresponda según la ubicación de las instalaciones donde se hayan realizado estas prácticas.

2.—Los tratamientos y los análisis oportunos se harán bajo el control y la dirección de un laboratorio autorizado o de un enólogo titulado o por técnico de Grado Superior o Medio especializado en Viticultura y Enología, que serán responsables del desarrollo de la práctica condicionada.

3.—Dos días antes del tratamiento el operador procederá a comunicarla al Servicio Provincial del Departamento donde se ubiquen las instalaciones en que se realizará la práctica. A esta comunicación se acompañará una muestra y un análisis del producto a tratar.

4.—Una vez acabado el tratamiento, el operador comunicará este hecho al Servicio Provincial del Departamento. A la comunicación se acompañará una nueva muestra y el análisis del producto ya tratado.

5.—Los Servicios Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente, donde se ubiquen las instalaciones en que se hayan realizados estas prácticas, una vez hechas las comprobaciones oportunas, autorizarán la libre circulación del producto o el destino que corresponda.

6.—Los tratamientos mencionados y los productos utiliza-

dos serán objeto de anotación en los Registros correspondientes

DISPOSICION ADICIONAL

Las infracciones a lo previsto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con la Ley 25/70, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y disposiciones complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los sujetos obligados a la cumplimentación de los Registros a que hace referencia la presente Orden podrán continuar haciéndolo en los Libros de que disponen actualmente hasta que agoten los mismos, o facultativamente, pueden optar por proveerse de los Libros-Registro nuevos, realizando correctamente el tracto contable cierre-apertura mediante las Diligen-

cias oportunas. En todo caso, se fija de plazo 2 años para realizar el cambio de Libros. Este plazo regirá a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director General de Producción, Industrialización y comercialización Agrarias para la interpretación y resolución de cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 10 de enero de 1997.

El Consejero de Agricultura y Medio
Ambiente,
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY

ANEXO I

Documento destinado a acompañar al transporte de productos vitivinícolas

1.- Expedidor (Nombre y domicilio)	2.- Número de referencia Número de Validación:	
3.- Destinatario (Nombre y domicilio)	4.- Autoridad competente de lugar de salida:	
5.- Transportista y otras indicaciones relativas al transporte	6.- Fecha de expedición	
8.- Designación del producto	9.- Cantidad	

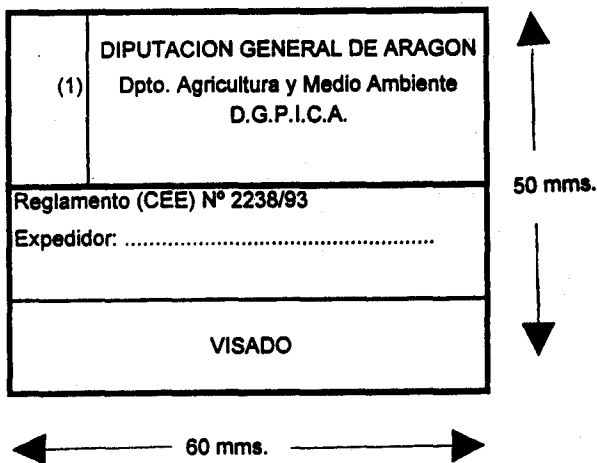
10.- Datos complementarios prescritos por la autoridad competente del lugar de envío.

11.- Certificados (relativos a determinados vinos)

12.- Controles efectuados por las autoridades competentes	Empresa del firmante y nº de teléfono
	Nombre del firmante
	Lugar y fecha
	Firma

ANEXO II

Sello de validación de los Documentos de Acompañamiento



(1) Escudo de Aragón

(2) Autoridad Competente:

DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION, INDUSTRIALIZACION Y
COMERCIALIZACION AGRARIA

(3) Validación

